

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA ANTICIPADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, contra la sentencia anticipada proferida el 20 de mayo del 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se dictara orden de pago en contra de la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. y SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, por la suma de \$303.764.954 por concepto de capital contenido en pagaré identificado con código de barra No. 2C617285, que respalda las obligaciones: i) No. 90000090071 por \$194.993.936 capital insoluto; \$4.256.803 intereses remuneratorios; \$14.652.741 intereses moratorios; y ii) No. 90000094088 por \$81.909.764 capital insoluto; \$1.796.734 intereses remuneratorios; \$6.155.066 intereses moratorios.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

Que las demandadas suscribieron y aceptaron el pagaré contragarantía inicialmente mencionado, el cual respalda las obligaciones anteriormente discriminadas. Que dicho pagaré se encuentra vencido desde el 04 de febrero del 2020, pese a los requerimientos hechos por parte del BANCO DE OCCIDENTE al extremo pasivo, no siendo canceladas dichas acreencias.

Dentro del presente proceso, fue librado mandamiento de pago; seguido a ello, se recibió comunicación respectiva a través de la cual se informó del proceso de recuperación empresarial en curso de la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, razón por la que finalmente se suspendió el trámite respecto de dicha empresa ejecutada, y previo traslado a la parte demandante, se ordenó la continuación del curso procesal en contra de la también demandada SILVIA ARIZA DE LA HOZ, ordenándose su notificación.

De esta manera, la ejecutada SILVIA ARIZA DE LA HOZ contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de fondo que denominó: i) inexactitud del monto reclamado; y ii) genérica o innominada. Alegó la demandada, que los conceptos de CAPITAL, relacionados a la obligación 90000094088, resultan inexactos y no corresponden a la realidad. Lo anterior con base al escrito de “presentación de acreencias” allegado al proceso de recuperación empresarial, mediante el cual la empresa demandante al relacionar los conceptos adeudados discrimina para la acreencia antes mencionada, la suma de capital por valor de \$64.116.391, la cual es consignada dentro del presente proceso en una mayor cuantía de \$81.909.674, pese a que dicha suma no tendría por qué variar.

Subsiguientemente, cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 278 del C.G.P., la juez de primera instancia señaló fecha para dictar por escrito sentencia anticipada, previo requerimiento a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

i. Decisión Apelada

Mediante sentencia anticipada de fecha del 20 de mayo del 2022, el juzgado de primera instancia resolvió declarar no probadas las

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

excepciones de mérito “inexactitud del monto reclamado”- rebautizada por el *a quo* como “quitas o pagos parciales”; así como la “genérica o innominada” incoadas por la ejecutada SILVIA ARIZA DE LA HOZ. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha ejecutada en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, previno a las partes para que al momento de presentar y practicar la liquidación del crédito respectiva, se debían tener en cuenta los abonos realizados por el extremo pasivo, descontándose los dineros pagados de la obligación insoluble cobrada.

Arribó a esa determinación la juez *a-quo*, teniendo en cuenta que la ejecutada ARIZA DE LA HOZ alegó que dentro del mandamiento de pago se está cobrando un capital superior al adeudado, mencionando que frente a la obligación N° 90000094088 solo estaba pendiente por cancelar un monto de \$64.116.391 y no la suma de \$81.909.674 deprecada en la orden ejecutiva, lo anterior, con ocasión de abonos reconocidos por el ejecutante, como posteriores a la presentación de la demanda.

Que en tal sentido, no se encontró prosperidad en dichos argumentos respecto del enervamiento de la acción ejecutiva, puesto que es obvio que si se hicieron abonos al capital adeudado con posterioridad a la presentación de la demanda, la suma inicialmente adeudada, y cobrada que se libró en el mandamiento de pago, generó variación del monto que se adeuda en la actualidad respecto de lo allí consignado. En ese mismo sentido, se determinó por la juez de instancia que era imposible para la parte actora que al momento de presentar la demanda, supiera que la demandada haría tales abonos, encontrándose a todas luces legitimada para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado a efectos de obtener el cobro de una obligación insoluble en tal momento.

En tal sentido, consideró la falladora de primera instancia, que pese a que dicho pago parcial no es suficiente para desbancar la acción ejecutiva que nos ocupa, tales abonos realizados debían ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la demandada ARIZA DE LA HOZ interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada.

En primer lugar, asumió el lapsus en la denominación técnica de la excepción de mérito o fondo propuesta cual fue “inexactitud del monto reclamado”, cuando lo correcto era denominarla, “quitas o pagos parciales” tal como fue corregido por la juez de instancia. Que de la misma manera, ante la carencia de pruebas contundentes y certeras de los abonos o pagos parciales realizados por dicha demandada con fechas posteriores a la presentación de la demanda, fue acertada la determinación de que lo anterior es suplido por el reconocimiento al pago o abono que hizo el apoderado judicial de la accionante.

Que no obstante lo anterior, en lo que sí se equivoca la juez primaria, es en la decisión anti técnica, al argumentar que la excepción de mérito o fondo propuesta no puede salir avante porque presuntamente la demandante no podía adivinar que la demandada haría tales abonos, como si la parte demandante no fuese una empresa estructurada y solvente en su parte contable y financiera, que no pueda advertir en forma diaria la evolución crediticia de sus clientes, o como si la realidad material de un pago que hace un deudor a su acreedor, entrañara un abono al vacío contable y financiero, cuyo destino es que este quede en un limbo de la misma naturaleza y correspondencia; por lo que a su juicio, lo que inicialmente debía advertirse por la funcionaria judicial, era si la accionada en este caso estaba notificada de la demanda, porque de ser así, no era coherente que el pago lo realizara ésta directamente a la entidad bancaria, sino a través del apoderado judicial del banco.

Que luego de iniciado un cobro ejecutivo, que se notifique al accionado, el pago debe hacerse en virtud de acuerdo extraprocésal que involucre a las partes, para que en una manifestación de buena fe y lealtad procesal de la misma demandante, informe al despacho a fin de que se tenga en cuenta este pago en el momento de la oportunidad

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

procesal de la liquidación del crédito y se evite de esta manera que se invoque una excepción de PAGO PARCIAL.

En tal sentido alegó que de acuerdo a lo esgrimido con anterioridad, es pertinente inferir que el equívoco de la funcionaria judicial de primera instancia, radicó en que desconoció la prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma, para negar la excepción de fondo propuesta, y consistente en que el pago se hizo a espaldas del accionante, puesto que obvia considerar las circunstancias de que la demanda no había sido notificada a la accionada y por ende esta realizó el pago directamente a la entidad financiera, y amén de que el último pago de abono se realizó con fecha anterior de la demanda, circunstancia esta que tampoco se enunció en los hechos de la misma.

Que todo lo anteriormente planteado indica de manera clara y contundente, que la operadora judicial del conocimiento negó una excepción de fondo, y la cual es procedente y viable a la luz de lo estatuido en el inciso segundo del artículo 205 del C.G.P., puesto que la misma fue objeto de confesión de la parte accionante a través de su apoderado judicial.

Que así, la *a quo* incurrió en un defecto fáctico por cuanto en la valoración de las pruebas para negar la excepción de fondo de “QUITAS O PAGO PARCIAL”, adoptó una decisión absolutamente equivocada, y a su vez con tal conducta trasgredió los derechos fundamentales de la demandada, por lo que se busca que se revoque el contenido de lo insertado en la sentencia anticipada y en su lugar se declare probada dicha excepción de mérito.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, al emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, mediante la cual desvirtuó la excepción de “quitas o pagos parciales” propuesta por la ejecutada dentro del presente asunto, o, si por el contrario, obra razón en la recurrente al determinar que dicho medio exceptivo, debía ser declarado como probado.

De esta manera, de entrada establece esta Sala que los argumentos establecidos por la parte apelante, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto los abonos realizados dentro de las obligaciones insolutas, objeto de ejecución, fueron realizados en fecha posterior a la presentación de la demanda, tal como fue reconocido por ambos extremos procesales, de lo que emerge lógica la variación del saldo inicialmente planteado respecto de la obligación que se objeta, lo que no presta mérito suficiente para enervar la acción ejecutiva que aquí se discute, así como tampoco la decisión adaptada por la juez primaria, tal como se explicará a continuación.

En primer lugar, sobre la excepción de quitas y pagos parciales la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente¹:

“a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem

¹ Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, (...)

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudar, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”

Pues bien, observa esta Sala los siguientes aspectos relevantes que deben ser tenidos en cuenta:

- 1) Dentro de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la ejecutada ARIZA DE LA HOZ, se sustentó la excepción que en su momento se designó por dicha pasiva como “inexactitud del monto reclamado”, con base en que la ejecución planteada dentro del presente proceso en relación con la obligación 90000094088, se accionó por un saldo insoluto de \$81.909.674, cuando mediante escrito del mismo demandante BANCO DE OCCIDENTE allegado al proceso de recuperación empresarial de la CONSTRUCTORA LINDARAJA, se relacionó la misma obligación con un saldo de capital de \$64.116.931.
- 2) De lo anterior, fue pronto en reconocer el BANCO DE OCCIDENTE que la llamada “inexactitud del monto” presentada obedeció a abonos realizados a la deuda durante el trámite de la presente demanda ejecutiva.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

- 3) Con base en lo anterior, la juez de primera instancia, determinó primero que la parte excepcionante, en este caso recurrente, en su momento no presentó ni las razones por la que en la actualidad se adeudaba un capital menor al establecido dentro del título objeto de recaudo, mucho menos prueba de ello salvo lo consignado por la misma parte demandante en escrito dirigido al proceso de recuperación empresarial. Sin embargo, tal como se reseñó, fue asumida dicha variación por el mismo demandante al explicar que ello había acontecido en virtud de abonos a dicha deuda, posteriores a la presentación de la demanda. De lo anterior primero, emana lógica de la argumentación brindada por la parte actora ante las escuetas alegaciones exceptivas desplegadas por la demandada, las que además carecen de toda fuerza o mérito para desbancar la legitimidad de la empresa demandante, al incoar la presente ejecución judicial devenida de una obligación insoluta y en mora, de la cual no podría preverse al momento de ser presentada la demanda, los futuros abonos realizados con posterioridad a ella, por lo que además no resulta procedente aplicarse dicha excepción en la manera expuesta por el extremo pasivo. No obstante, pese a que se rechazó la excepción propuesta, se ordenó por el *a quo*, que debían tenerse en cuenta tales abonos dentro de la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, dentro del recurso de apelación presentado, reprochó la demandada, que la decisión adaptada por la *a quo* correspondió a un defecto factico, puesto que rebate la consideración de la juez primaria al determinar que era imposible que la demandante adivinara que la demandada haría tales abonos, poniendo de presente que se trata la parte actora de una entidad bancaria estructurada y solvente capaz de conocer la evolución del estado financiero de sus deudores, objetando entonces la realidad material del pago realizado en un limbo financiero. De lo anterior, encuentra esta Sala que tales argumentos del recurrente carecen de peso y lógica puesto que, se coincide con lo sustentado por la falladora de instancia, para este caso. La presente demanda ejecutiva, fue presentada de manera legítima por un acreedor, ante una obligación insoluta y en mora. No demostró la demandada bajo ningún argumento, y mucho menos mediante ningún

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

medio de prueba, que ésta contara con voluntad de pago, o que presentara ante el banco algún acuerdo o conciliación previa a la demanda, de la cual se generara una expectativa de pago frente al comportamiento de morosidad que originó la ejecución judicial que aquí nos ocupa, por lo que no puede excusarse simplemente la pasiva en la mera asunción de que como es la parte demandante una entidad bancaria, estable y estructurada, cuente también con la capacidad de prever la realización de pagos o abonos inciertos en el futuro, por parte de una persona natural o jurídica ajena a su organización, y que además ha sido reacia a la satisfacción oportuna de su deuda.

Por otro lado, tampoco son de recibo los argumentos del apelante mediante los que alega que era obligación de la funcionaria judicial establecer si la demandada estaba notificada del presente asunto, para el momento en que realizó dichos pagos o abonos. De lo anterior, llama la atención de esta Corporación que se reclame ante un supuesto deber del agente judicial de verificar aspectos formales de un pago del cual ni siquiera se habló al momento de la contestación de la demanda, ni mucho menos se demostró; recuérdese que la existencia de los abonos solo fue tomada en cuenta en el proceso ante la explicación del demandante frente a la limitada argumentación del ejecutado sobre la variación del saldo de la obligación que se objetó.

Por otro lado, tal como fue determinado dentro de las alegaciones brindadas por las partes, los abonos realizados fueron cancelados posterior a la presentación de la demanda, lo que finalmente no habilitó la procedencia de tal excepción que inclusive tuvo que ser corregida y bien encaminada por la misma juez de instancia.

Finalmente no debe desconocerse que la demandada SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, no solo fue relacionada dentro de la demanda como persona natural, sino como representante legal de la CONSTRUCTORA LINDARAJA- en trámite de recuperación empresarial, del cual fue obtenido el escrito a partir del que se sustentó la variación del saldo objetado, por lo que carece de piso la alegación sobre el conocimiento de la ejecución judicial respecto de unos pagos de los cuales tampoco pueden determinarse con exactitud sus detalles como la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

fecha realizada, a partir de la alegada buena fe y lealtad procesal, en especial si se tiene en cuenta, que la existencia de tales abonos posteriores a la demanda, deben ser incluidos dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es la liquidación del crédito, tal como fue ordenado por la juez de instancia dentro de la sentencia objeto de debate en esta providencia.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a las circunstancias fácticas y legales estudiadas, las cuales no habilitan la prosperidad de la planteada excepción de quitas o pagos parciales, en especial cuando de dichos abonos posteriores a la presentación de la demanda, se dio la orden respectiva de ser incluidos en la liquidación del crédito que debe practicarse dentro del curso procesal del caso *sub examine*. Los reparos efectuados por la parte demandada carecen de entidad suficiente para derribar la decisión emitida en primera instancia por lo que el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la sentencia anticipada que se cuestiona.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

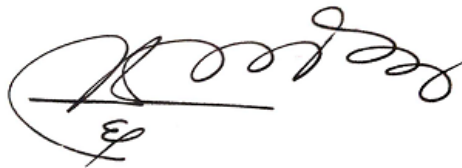
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada recurrente SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ. Como agencias en

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2021-00012-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ Y OTRA

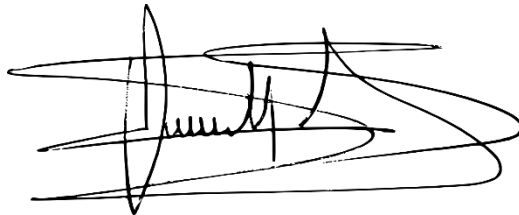
derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado